



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 110013335-012-2019-00523-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ISRAEL CHAVEZ LEÓN  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**ACTA N° 003-2022  
AUDIENCIA  
PRUEBAS  
ALEGACIONES Y  
JUZGAMENTO  
ARTÍCULOS 181-182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá, a los nueve (9) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** apoderado **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y T.P. 246358 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** apoderada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.405.959 y T.P. N° 333637 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a través de correo electrónico.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Pruebas
3. Alegaciones Finales
4. Decisión de Fondo

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se

concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **2. PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de diciembre de 2021, el Despacho consideró necesario decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la entidad demandada:

- ✓ Requerir a la demandada para que allegara copia del acto administrativo por el cual se reincorporó al señor José Israel Chávez León, en atención al fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C".
- ✓ Requerir a la demanda informe si con posterioridad a lo indicado por el Tribunal Médico Laboral, (citación al actor para valoración 20 de enero de 2020) ha realizado otras acciones en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2020.

Mediante correo electrónico del día 25 de enero de 2022, la entidad reitera lo señalado en el correo allegado el primero de diciembre de 2021, con el que remitió la respuesta brindada por el Tribunal Médico Laboral. Agrega que, en relación con el mencionado artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, tal norma no es aplicable al caso del señor Chávez León, toda vez que se refiere a las Juntas Médico Laborales de primera instancia, y no a la competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como última instancia de revisión.

De otra parte, el actor allegó memorial a través de correo electrónico el 25 de enero de 2022, informando que cuando fue notificado para la valoración del Tribunal Médico laboral él no se encontraba activo y su lugar de residencia quedaba en una zona rural donde no tenía acceso a la tecnología. Que en la actualidad se encuentra activo en el Batallón de Sanidad desempeñándose como conductor de ambulancia del Centro de Rehabilitación CRH. Anexa acta de Resolución de reintegro No. 2309 de diciembre 5 de 2019.

El Despacho cierra el periodo probatorio.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **3. ALEGACIONES FINALES**

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **4. DECISIÓN DE FONDO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer si el reintegro del actor ordenado por el juez de tutela es una decisión definitiva o transitoria y, en ese entendido, si hay lugar a pronunciarse sobre la legalidad del acto demandado y el posible restablecimiento de derecho.

## **Marco Normativo del Retiro de los Soldados Profesionales**

El artículo 216 de la Constitución Política establece, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía Nacional. A su vez, dispone el artículo 217 ibídem que los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, contenido en el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000; y para la determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Señalan los artículos 8 y 10 del Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares:

**“ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.** *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a. *Retiro temporal con pase a la reserva*

1. *Por solicitud propia.*

2. *Por disminución de la capacidad psicofísica. (numeral condicionalmente exequible)*

(...)

**ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** *(artículo condicionalmente exequible) El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-063 de 2018 declaró exequible el artículo 10 anteriormente transcrito, bajo el entendido que:

*“El retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”. (Negrillas fuera de texto).*

De otra parte el Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, señala:

**“ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar*

*normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

**PARAGRAFO.** *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*

**ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO – LABORAL.** *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

*Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. (...)*

**PARAGRAFO.** *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.*

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

Asimismo, el Decreto 1796 en su artículo 7 establece que la validez y la vigencia de los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos para determinar la capacidad psicofísica tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que fueron practicados. La norma indica:

**ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA.** *Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

*El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*

En lo que respecta a **la protección especial del soldado profesional que sufre disminución de la capacidad psicofísica**, ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al referir que, los miembros de la fuerza pública que han sido víctimas de accidentes en los cuales se vea disminuida su capacidad psicofísica, constituyen un grupo poblacional beneficiario de especial protección, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta. Así lo ha referido:

*“La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta es una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.*

*Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que: “El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.”. Para la Sala la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo*

*que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral”<sup>1</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*Dentro del proceso se encuentra acreditado que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1599 del Comando de Personal del Ejército Nacional de junio 12 de 2019, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, al soldado profesional Chávez León José Israel, en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica. La decisión fue soportada en el Acta de Junta Médica Laboral No. 103696 de agosto 16 de 2018, en la cual se señaló que, durante el curso de paracaidismo, el actor sufrió un trauma ocasionándole disminución de la capacidad laboral de 28,25%. La Junta determinó que no era apto para la prestación del servicio y no recomendó reubicación laboral. Por su parte al desatar la revisión, el Tribunal Laboral de Revisión Militar y Policía, mediante Acta No. TML19-1-261 de mayo 14 de 2019, señaló que el actor solo poseía experiencia laboral de 5 años de servicio, tiempo que consideraba insuficiente para que pudiera tener el conocimiento en los procesos y procedimientos de la fuerza. Agregó que los certificados de estudios aportados por el calificado, realizados en el SENA con baja intensidad horaria no le acreditaban APTITUD OCUPACIONAL, y por lo tanto era necesario que demostrara una capacidad laboral residual.*

### **Decisión previa del caso por juez constitucional**

*El actor presentó tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital. El Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el amparo solicitado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C” el 22 de noviembre de 2019, revocó el fallo. Al respecto hizo entre otras las siguientes consideraciones:*

- *La pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Médico Laboral y ratificada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se adoptó con base en conceptos médicos que superaban el término de validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, pues correspondían a análisis practicados en el 2017 y 2018, los cuales habían fenecido conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto 1976 de 2000.*
- *Los organismos médico laborales desconocieron los derechos fundamentales del accionante al no haber valorado la posibilidad de reubicarlo para ejercer labores distintas a las militares tales como atención al cliente, auxiliar de archivo, funciones logísticas en el Batallón Las Juanas del Ejército Nacional donde se elaboran prendas militares (botas de cuero) para el personal militar, sin tener en cuenta la capacitación en el arte de la marroquinería entre otras y desconociendo, además que el actor se desempeñó por más de tres años luego del accidente sufrido sin que las lesiones padecidas le impidieran su correcto desempeño laboral en actividades administrativas o de logísticas.*
- *El índice de pérdida de capacidad laboral arrojado del 28.25%, es bajo. Consideró la Sala que el accionante cuenta con un amplio porcentaje de capacidad laboral residual para desempeñarse en otro tipo de labores, diferentes a aquellas que ocasionaron su condición de discapacidad, pues tal porcentaje no alcanza a superar el establecido legalmente para acceder a la prestación económica de invalidez, lo que fortalece el argumento de proceder a su reubicación a efectos de contribuir, a la satisfacción de unas condiciones materiales de existencia digna.*
- *La decisión adoptada por el Ejército incumplió mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad y vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor José Israel Chávez León, quien se encuentra en estado de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-286/19 del 25 de junio de 2019 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*debilidad manifiesta con ocasión de una disminución en su capacidad laboral, desconociendo los precedentes de la Corte Constitucional.*

*Para la protección de los derechos fundamentales dispuso:*

- Suspender transitoriamente los efectos de la orden administrativa No. 1599 de junio 12 de 2019, por la cual se dispuso el retiro del soldado profesional José Israel Chávez León, mientras que la Junta y el Tribunal Médico le realizan nuevos exámenes que determinen su verdadera condición psicofísica.*
- Ordenar al Ejército Nacional – Comando de Personal – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía disponer la reincorporación transitoria e inmediata del actor hasta tanto no se realicen exámenes actualizados que cumplan los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, que permitan determinar si el actor es apto o no para la prestación del servicio militar. Igualmente se precisó que en caso de que el actor no pudiera desempeñar actividad de índole administrativo se debía recalificar su porcentaje de disminución física con el fin de determinar si puede acceder a la pensión de invalidez.*

*Para esta censura la anterior decisión se ajusta a las reglas jurisprudenciales que se dejaron expuesta en la parte motiva de esta sentencia. Ciertamente quedó acreditado que los exámenes considerados tanto en el Acta de Junta Médica Laboral No. 103696 de agosto 16 de 2018; como en el Acta No. TML 19-1-261 de mayo 14 de 2019, por las cuales se estableció un porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de 28.25% habían superado el término de validez que establece el Decreto 1796 de 2000, dado que excedieron el término de dos (2) meses, lo cual se verifica de la lectura de estas así:*

*“(AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNÓSTICO – ETIOLOGÍA – TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONÓSTICO – FIRMA MÉDICO)*

*Fecha:24/02/2017 ORTOPEdia*

*(...)*

*Fecha 26/09/2017 ORTOPEdia*

*(...)*

*Fecha 30/05/2018 Servicio: ORTOPEdia*

*Fecha: 17/08/2018 Servicio: SALUD OCUPACIONAL”<sup>2</sup>*

### **Cumplimiento del fallo de tutela**

*Para el cumplimiento del fallo de tutela la entidad demandada mediante oficio No. OFI19-109064 de diciembre 2 de 2019, citó para valoración médica al señor José Israel Chávez León el 20 de enero de 2020. El envío del oficio fue realizado por el servicio de 4-72 mediante correo electrónico y existe constancia de llamada al número 3507105404, donde se registra que no fue posible el contacto, dejando mensaje en el buzón de voz, donde se le indica al actor la citación para el día 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. El Tribunal dejó constancia de no asistencia del señor José Israel Chávez León para la cita a valoración médica.*

*A través de oficio No. OFI20-8020 TM de 5 de febrero de 2020 la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral informa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” el cumplimiento de la tutela. Señaló que el señor José Israel Chávez fue citado y sin acreditar causa justificada no se presentó. Que, ante lo anterior, resulta jurídicamente imposible que el organismo médico laboral se pronuncie sobre la disminución de la capacidad laboral del accionante, por lo cual solicitó al despacho dar por*

---

<sup>2</sup> Folios 20, 26 y 27 del expediente.

*cumplida la acción de tutela.*

*La parte actora informó mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, que, desde el momento del reintegro, el demandante se desempeña en labores logísticas y administrativas como auxiliar de archivo. Actualmente es activo del Batallón de Sanidad, como conductor de ambulancia del Centro de Rehabilitación CRH. Anexa concepto de idoneidad profesional expedido el 5 de octubre de 2021, por la directora del mencionado centro, donde se establece satisfactoriamente sus condiciones personales, profesionales, ética militar, competencia administrativa, desempeño en el cargo, compromiso institucional, capacitación y estudios.*

*Obra en el expediente constancia de octubre 5 de 2021, expedida por la sección atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional indicando que el señor SOLDADO PROFESIONAL SLP CHAVEZ LEON JOSE ISRAEL con código militar 10996226539 MOCE BATALLÓN DE SANIDAD EN COMPAÑÍA J.M. HNDEZ, tiene acreditados los siguientes tiempos:*

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	OAP-EJC No. 1176 09-03-2012	06-03-2012	11-01-2014	01-10-05
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No. 1057 21-01-2014	26-01-2014	30-04-2014	00-03-04
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1455 07-05-2014	01-05-2014	21-06-2019	05-01-20
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No. 2309 05-12-2019	01-12-2019	05-10-2021	<u>01-10-03</u> 9 -01-03

*Conforme a lo expuesto, es claro que, para la fecha de la expedición de la constancia, esto es, octubre 5 de 2021, el actor permanece vinculado a la entidad, pero no se le ha podido practicar el examen médico laboral que ordenó el Juez de tutela por su renuencia a comparecer a pesar de haber sido convocado en dos oportunidades.*

### **Decisión del caso**

*Bajo el anterior escenario lo primero que debe precisar el Despacho es que el fallo de tutela de noviembre 22 de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", resolvió de manera definitiva las pretensiones del actor. En su parte motiva señaló que el Juez de tutela podía tomar decisiones definitivas o transitorias y en el caso del señor José Israel Chávez León, era necesario resolver de manera definitiva sobre su estabilidad laboral reforzada. Lo anterior significa que la legalidad del acto ya fue objeto de decisión por el Juez Constitucional, generando efecto de cosa juzgada.*

*Es preciso aclarar que la orden de reintegro quedó condicionada hasta tanto las autoridades medico laborales realizaran nuevos exámenes de valoración bajo los requisitos legales que permitieran establecer cuál es la verdadera capacidad psicofísica del actor para lo cual otorgó un término de tres meses. Adicionalmente precisó que el restablecimiento del derecho frente a los salarios y prestaciones que dejó de percibir el actor durante el tiempo en que estuvo desvinculado era un asunto que debía resolver el juez ordinario.*

*Así las cosas, procede el despacho a resolver las pretensiones de la demanda: i) Reintegro definitivo declarando la no existencia de solución de continuidad, ii) Reubicación definitiva en cargo administrativo, iii) Pago de todos los salarios y emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue desvinculado iv) Pago de perjuicios morales e indemnización.*

*1. Reintegro definitivo declarando la no existencia de solución de continuidad. Esta pretensión no está llamada a prosperar porque el Juez de tutela resolvió de manera definitiva al amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada vulnerado por la accionada. Al respecto determinó que el actor debía ser reintegrado, pero no de manera definitiva sino provisional hasta tanto se realizara una nueva valoración por la autoridad médica laboral, que permitiera establecer su verdadera disminución de su capacidad psicofísica.*

2. *Reubicación definitiva en cargo administrativo. Se evidencia de las probanzas arrimadas que desde hace más de dos años el actor viene desempeñando cargos administrativos, sin embargo, de acuerdo con fallo de tutela la reubicación es temporal hasta tanto se realicen exámenes actualizados que cumplan los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, que permitan determinar si el actor es apto o no para la prestación del servicio militar.*

3. *El pago de todos los salarios y emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue desvinculado. El Despacho accederá a esta pretensión, pero en los términos fijados por el juez constitucional. En consecuencia, se ordenará cancelar a favor del señor JOSÉ ISRAEL CHÁVEZ LEÓN el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado en razón de la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1599 de junio 12 de 2019, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, hasta el momento en que se verificó su reincorporación en virtud de la sentencia de Tutela de noviembre 22 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”. De la liquidación que resulte, la entidad procederá a efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.*

4. *Pago de perjuicios morales e indemnización. En el expediente no se encuentra acreditado el acaecimiento de perjuicios con ocasión del retiro por disminución de la capacidad laboral razón por la cual no hay lugar a reconocer indemnización alguna por este concepto.*

## **INDEXACIÓN**

*Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

## **CONDENA EN COSTAS**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.*

*Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.*

## **REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTARSE** a lo resuelto por el juez constitucional en sentencia de tutela de noviembre 22 del 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, en cuanto declaró la ilegalidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1599 del Comando de Personal del Ejército Nacional de junio 12 de 2019.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a cancelar a favor del **SOLDADO PROFESIONAL CHAVÉZ LEÓN JOSÉ ISRAEL** el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado en razón de la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1599 de junio 12 de 2019, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, hasta el momento en que se verificó su reincorporación en virtud de la sentencia de Tutela de noviembre 22 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”.

**TERCERO.** La suma deberá ser indexada conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.** Las demás pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**QUINTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO. SIN CONDENAS EN COSTAS**

**SÉPTIMO. NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**OCTAVO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS<sup>3</sup>**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación y manifiesta que será sustentado dentro del término que indica la ley.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> <https://manage.lifefsize.com/singleRecording/339124ac-9349-430f-99a0-5bf090e8ff5c?authToken=e406136b-2901-4fcd-ab1c-30f98c64ab81>

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bdfb48c8189d8c6112fd174fd51cdfc987ccbe83db1d8d358620cf20ca756d**

Documento generado en 15/02/2022 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**